



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2069-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1133-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1133-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : HUACHOCOLPA UNO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-101-052972

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1448-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 29 de agosto del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 26 de enero del 2016, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Huachocolpa Uno" de titularidad de Compañía Minera Kolpa S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)¹, y el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 376-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de abril de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)².
2. Mediante Informe de Supervisión N° 2061-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y su Anexo⁴, la Dirección de Supervisión (ahora Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados en la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1531-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁵, notificada al administrado el 5 de junio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Páginas 15 al 18 del documento denominado "0012-1-2016-15_IP_SE_HUACHOCOLPA UNO" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

² Documento denominado "0012-1-2016-15_IP_SE_HUACHOCOLPA UNO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Documento denominado "0012-1-2016-15_IF_SE_HUACHOCOLPA UNO" contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁵ Folios del 8 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 4 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁸.
5. El 29 de agosto del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Escrito con registro N° 056480.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- Estudio de Impacto Ambiental Excepcional "Ampliación de la Planta Concentradora Comihuasa a 800 TMD y Obras Conexas", aprobado mediante Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM del 24 de octubre del 2012 (en adelante, **EIAE Huachocolpa Uno**).
- Primer Informe Técnico Sustentatorio "Optimización y mejora tecnológica para el manejo y uso de relaves en operación de mina", aprobado mediante Resolución Directoral N° 372-2014-MEM-DGAAM del 21 de julio del 2014 (en adelante, **Primer ITS Huachocolpa Uno**).
- Segundo Informe Técnico Sustentatorio del EIAE Planta Concentradora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2016-MEM-DGAAM del 26 de febrero del 2016 (en adelante, **Segundo ITS Huachocolpa Uno**).

III.1. **Único hecho imputado:** Kolpa implementó un Patio de Manejo de Relaves en las coordenadas UTM WGS84 8555890N y 501098E, con un muro perimetral menor a 1.9 m de altura, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.5.3 "Descripción de los Componentes a Modificar" del capítulo 3 "Características Generales del Informe Técnico Sustentatorio" del Primer ITS Huachocolpa Uno, se advierte que el administrado se comprometió a implementar un Patio de Manejo de Relaves con un muro perimetral de 1,9 metros de altura¹⁰.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM observó derrame de relaves en la parte posterior del componente "Patio de Manejo de Relaves", debido a que el referido componente no contaba con muro de concreto de 1,9 metros de altura ni se

¹⁰

Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional para la "Optimización y mejora tecnológica para el manejo y uso de relaves en operación mina", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 372-2014-MEM/DGAAM
Informe N° 777-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 372-2014-MEM/DGAAM

"(...)

3.5.3 Descripción de los componentes a modificar

"(...)

Construcción del patio de relaves.- Se construirá la losa de concreto de doble malla de aproximadamente 837.4 m² de 0.2 m de espesor, el cual se ubicará en la zona actual de las cochas existentes, el patio contará con canales en su perímetro de 0.5 m x 0.2 m para la recuperación de material derramado **y un muro perimetral de 1.9 m de altura metálica**, con el fin de proteger el material de la nieve y de la lluvia, la altura de la estructura metálica de cobertura es de 10 m en su parte central. (...)"





encontraba recubierto con una estructura metálica, de acuerdo a lo establecido en el Primer ITS Huachocolpa Uno. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 40 al 43 del Informe Preliminar¹¹.

13. En el Anexo del Informe de Supervisión¹², la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado el diseño del patio de manejo de relaves, incumpliendo lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
14. Mediante la Resolución Subdirectoral se dio inicio al presente PAS, mediante el cual se imputó al administrado haber implementado un Patio de Manejo de Relaves con un muro perimetral menor a 1,9 metros de altura, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
15. No obstante, es preciso indicar que luego de la revisión del Primer ITS Huachocolpa Uno, se advierte que no se ha establecido un plazo para la implementación de los componentes que ahí se describen, entre los que se encuentra, el Patio de Manejo de Relaves.
16. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹³ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
17. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en la medida que no es posible establecer cuando el administrado debió haber culminado la construcción del Patio de Manejo de Relaves, el cual debía contar con un muro perimétrico de 1,9 metros de altura, no es posible realizar la subsunción de la conducta materia de análisis en el tipo imputado, puesto que, en estricto, la obligación no ha sido determinado y, por tanto, no puede ser exigible.

¹¹ Páginas 156 al 158 del documento denominado "0012-1-2016-15_IP_SE_HUACHOCOLPA UNO", que obra el folio 7 del Expediente.

¹² Folio 6 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





- 18. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a cuando debió construir el Patio de Manejo de Relaves en su instrumento de gestión ambiental, en atención al Principio de Tipicidad y Licitud, **corresponde archivar el presente PAS** y, en consecuencia, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
- 19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que luego de la revisión del Informe N° 161-2017-MEM-DGM-DTM/PB, el cual sustenta la Resolución N° 508-2017-MEM/DGM/V, mediante la cual se aprueba el informe de inspección de la construcción del sistema de optimización y mejora tecnológica para el manejo y uso de relaves de la concesión de beneficio “Planta Concentradora Huachocolpa”, se advierte que en el marco de la inspección realizada el 11 de abril del 2017 por el funcionario de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, se verificó que el patio de relaves contaba con un muro perimetral de 1,9 metros de altura, conforme se muestra a continuación:

Informe de inspección de la construcción del sistema de optimización y mejora tecnológica para el manejo y uso de relaves de la concesión de beneficio “Planta de Concentración Huachocolpa”

2.2.1 Construcción del patio de relaves
 La construcción del patio de relaves comprende una losa de concreto reforzado de 832.65 m² aproximadamente y 0.2 m de espesor. El patio contiene pedestales de concreto que se apoyan en zapata aisladas para el apoyo de la estructura metálica que soporta a la cobertura. Asimismo el patio cuenta con canales en el perímetro de sección 0.5 m x 0.2 m, para la recuperación de material y un muro perimetral de 1.9 m de altura.

Fuente: Informe N° 161-2017-MEM-DGM-DTM/PB.

- 20. Dicha situación también fue corroborada por el OEFA durante la supervisión regular efectuada del 23 al 26 de mayo del 2017 a la unidad fiscalizable Huachocolpa Uno, donde se observó que el patio de relaves se encuentra completamente construido y cuenta con un muro perimetral de concreto, conforme se aprecia en el material fotográfico recogido durante la referida supervisión:

Patio de Manejo de Relaves



FOTOGRAFÍA N° 69. Patio de Relaves. Construido con estructuras metálicas, muro y piso de concreto. En dicha área se almacenaba el relave grueso para luego ser transportado mediante camiones a mina subterránea y ser utilizados como relleno en interior mina. El relave fino era llevado a la estación de bombeo 2 para ser luego ser conducidos al depósito de relaves C.



FOTOGRAFÍA N° 70. Pano de Relaves donde se observa personal realizando labores de limpieza del canal perimetral para la recuperación del relave, ubicado en el interior del mencionado patio.

Fuente: Informe de Supervisión N° 167-2018-OEFA/DSEM-CMIN



Por tanto, si bien es cierto que no se estableció un plazo para la implementación del Patio de Manejo de Relaves, se advierte que posteriormente el administrado implementó en el Patio de Manejo de Relaves, el muro perimetral de 1,9 metros de altura.

- 22. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1133-2018-OEFA/DFAI/PAS

ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Kolpa S.A.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1531-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Kolpa S.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Kolpa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCCC/LAVB/yct/mme